

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OTTO SANTIAGO HUNG CALDERÓN**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 006 2019 00727 01**

Hoy, **12 de agosto de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OTTO SANTIAGO HUNG CALDERÓN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 006 2019 00727 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 247

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa se orientan a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fls. 4-5):

PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES está en la obligación de RELIQUIDAR y REAJUSTAR la pensión de vejez que le fue reconocida al señor OTTO SANTIAGO HUNG CALDERÓN, por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución No. 005545 del 11 de septiembre de 1992, en el sentido de establecer como primera mesada pensional la suma de **\$364.913,00**, a partir del 7 de agosto de 1992, producto de la indexación de los salarios de las últimas 100 semanas que sirvieron de base para la liquidación de la pensión, o la que el Despacho determine y que resulte más favorable al demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor OTTO SANTIAGO HUNG CALDERÓN, una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, el mayor valor o las diferencias de mesadas pensionales causadas a partir del 7 de agosto de 1992 y hasta la fecha en que se normalice el pago de la pensión en el valor que legalmente le corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor OTTO SANTIAGO HUNG CALDERÓN, las sumas de dinero a que se refiere el numeral anterior, debidamente **INDEXADAS**, mes a mes, desde la fecha de causación de cada mesada pensional y hasta la fecha en que se produzca el pago total de lo adeudado, en atención a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y por el hecho de no haberse pagado oportunamente..

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor OTTO SANTIAGO HUNG CALDERÓN, las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción.

QUINTO: Que se reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial, conforme a las facultades Ultra y Extra- Petita otorgadas al Juez Laboral.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, el actor nació el 07 de agosto de 1932 y cumplió los 60 años de edad ese mismo día y mes de 1992; que el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 07 de agosto de 1992 en cuantía de \$308.550, con 1333 semanas, un IBL de \$342.833 y tasa del 90%, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, que no contempla la indexación o actualización de los salarios base, como si ocurre con la Ley 100 de 1993.

Que el 22 de agosto de 2019 elevó reclamación por la reliquidación del derecho, con el IBL de las últimas 1000 semanas y la variación del IPC, petición resuelta en forma adversa por resolución del 06 de septiembre de 2019, quedando agotado el requisito de procedibilidad del artículo 6 CPTSS.

Concluye señalando que, el IBL con el promedio de las últimas 100 semanas, actualizando los SBC, arroja la suma de \$405.458,51, que al aplicar una tasa del 90% por 1333 semanas, da una mesada de **\$364.913**, más favorable a la reconocida por la demandada para 1992, con una diferencia de \$53.363.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda *-expediente virtual, archivo 03ContestaciónDdaColpensiones_2019-00727-* se opone a las pretensiones, argumentando que, no procede la reliquidación de la pensión de vejez pretendida por el demandante, en tanto que, la mesada reconocida se encuentra ajustada a derecho, con la indexación ordenada por la Constitución Política de 1991.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

Primero.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor OTTO SANTIAGO HUNG CALDERÓN, con C.C. 2.437.643, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$54.187.570) por concepto de retroactivo resultante del reajuste de la pensión de vejez, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2.016 hasta el 28 de febrero de 2.021, a razón de catorce (14) mesadas anuales.

Segundo.- CONDENAR a la indexación de la suma liquidada por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, con base en el IPC certificado por el DANE, a la fecha efectiva del pago.

Tercero.- DAR prosperidad a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2.016

Cuarto.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo pensional reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Quinto.- SI NO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Sexto.- CONDENAR a la demandada al pago de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.251.254) por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por la demandante en las últimas 100 semanas, conforme al Decreto 758 de 1990, cálculo que efectuado le arrojó una mesada para 1992 de \$394.932, con un SMB de \$438.813 y tasa del 90% por 1333 semanas, superior a la reconocida por el ISS hoy Colpensiones.

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada apeló la decisión, argumentando que, la pensión de vejez del actor fue efectiva a partir del 07 de agosto de 1992, y la indexación fue uno de los elementos jurídico constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda que esta genera, por lo que, en el presente caso, la indexación solo se aplicó a partir de la vigencia de la Constitución Política, es decir, desde el 04 de julio de 1991, caso en el cual la primera mesada pensional del demandante ya fue indexada por ministerio de la ley conforme al IPC y, por ende, se encuentra ajustada a derecho, en tal sentido, refiere que no hay lugar a reliquidar la misma.

Agrega que, la mesada se ajustó conforme a los artículos 14 y 143 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de abril de 1994, encontrándose ajustada a derecho, por lo que, solicita se revoque el fallo y, en su lugar, se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda. Así mismo, solicita no se impongan costas, pues el desgaste del aparato judicial no obedece a Colpensiones, en tanto que, la prestación se encuentra indexada.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la demandada alegó de conclusión, ratificándose en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, señalando que, el demandante no tiene derecho al reajuste pensional pretendido. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, como lo dispuso la *A quo*.

Pues bien, en primer lugar, no existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del demandante, pues el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a través de la **Resolución No. 005545 del 11 de septiembre de 1992** (fl. 11-12), a partir del **07 de agosto de ese año**, en cuantía inicial de **\$308.550**, con un Salario Base de \$342.833, y tasa de reemplazo del 90% por 1333 semanas cotizadas.

Luego, Colpensiones por **Resolución SUB 243766 del 06 de septiembre de 2019** (fls. 24-26), le niega al actor la indexación de la primera mesada pensional, al considerar que la mesada pensional reconocida se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, frente a la norma aplicable en su caso, no hay duda de que lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el derecho pensional se causa el 07 de agosto de 1992, para cuando el demandante cumple los 60 años de edad (*nació el mismo día y mes de 1932, fl. 10*), y contaba con más de 1000 semanas cotizadas. Así así fue reconocido por la Entidad de Seguridad Social demandada en el precitado acto administrativo.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que el constituyente de 1991 consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de

actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, la Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990 y anteriores, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por los **Decretos 2879 de 1985 y 758 de 1990 -aplicable al caso-**, no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por el actor, cual es la corrección monetaria a través del índice de precios al consumidor.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “salarios devengados en el último año de servicios” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis

coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) *para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”:

(...)

(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹...”

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017**, que depuró las siguientes sub-reglas:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y

¹ “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, contrario a lo señalado por la recurrente, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas cien (100) semanas de cotización -700 días-, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$405.457,88**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **90%** por 1333 semanas, conforme al artículo 20° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del **07 de agosto de 1992** de **\$364.912,09** -similar a la solicitada por el actor en su demanda \$364.913 (fl. 4)-, la que resulta inferior a la liquidada por la juez de instancia -\$394.932-, pero superior a la reconocida por el entonces ISS de **\$308.550** (fl. 22), de donde deviene que, hay lugar a la reliquidación pensional, pero en cuantía inferior a la establecida en la sentencia objeto de estudio. En tal sentido, habrá de modificarse la decisión, debiéndose indicar que, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, se tiene que, el derecho se otorgó

desde el 07 de agosto de 1992 por resolución notificada el 27 de noviembre de ese año (fls. 11-12); la reclamación por el reajuste pensional data del **22 de agosto de 2019** (fls. 19-22), decidida en forma adversa por resolución notificada el **19 de septiembre de ese año** (fls. 23-26); y la demanda se instauró el **20 de noviembre de 2019** (fl. 9), por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del CST, aplicables al caso en concreto, estarían **prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2016**, tal y como lo dispuso la *A quo*, imponiéndose la **confirmación** de la decisión en este aspecto.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en esta instancia para el año 1992 de **\$364.912,09**, se advierte que, las diferencias pensionales causadas entre el **22 de agosto de 2016 y el 28 de febrero de 2021 – extremos de la sentencia-**, por 14 mesadas anuales *-el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-*, ascienden a la suma de **\$35.475.829,07**, inferior a la calculada por la *A quo* **-\$54.187.570-**, las que **actualizadas al 30 de junio de 2022**, arrojan un total de **\$47.196.346,21**, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 364.912,09	\$ 308.550,00	\$ 56.362,09	
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 456.249,59	\$ 385.780,07	\$ 70.469,53	
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 552.472,63	\$ 467.141,08	\$ 85.331,55	
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 677.276,20	\$ 572.668,25	\$ 104.607,95	
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 809.074,14	\$ 684.109,49	\$ 124.964,65	
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 984.076,88	\$ 832.082,38	\$ 151.994,51	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 1.158.061,67	\$ 979.194,54	\$ 178.867,13	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 1.351.457,97	\$ 1.142.720,03	\$ 208.737,95	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 1.476.197,54	\$ 1.248.235,00	\$ 227.962,54	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 1.605.364,83	\$ 1.357.455,56	\$ 247.909,27	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.728.175,24	\$ 1.461.300,91	\$ 266.874,33	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.848.974,69	\$ 1.563.445,85	\$ 285.528,84	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.968.973,15	\$ 1.664.913,48	\$ 304.059,66	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 2.077.266,67	\$ 1.756.483,72	\$ 320.782,94	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 2.178.014,10	\$ 1.841.673,18	\$ 336.340,92	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 2.275.589,13	\$ 1.924.180,14	\$ 351.408,99	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 2.405.070,16	\$ 2.033.665,99	\$ 371.404,16	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 2.589.539,04	\$ 2.189.648,17	\$ 399.890,86	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 2.641.329,82	\$ 2.233.441,14	\$ 407.888,68	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 2.725.059,97	\$ 2.304.241,22	\$ 420.818,75	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 2.826.704,71	\$ 2.390.189,42	\$ 436.515,29	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 2.895.676,30	\$ 2.448.510,04	\$ 447.166,26	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 2.951.852,42	\$ 2.496.011,14	\$ 455.841,29	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 3.059.890,22	\$ 2.587.365,14	\$ 472.525,08	
22/08/2016	31/12/2016	0,0575	5,30	\$ 3.267.044,79	\$ 2.762.529,76	\$ 504.515,03	\$ 2.673.929,64
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 3.454.899,87	\$ 2.921.375,23	\$ 533.524,64	\$ 7.469.344,97
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 3.596.205,27	\$ 3.040.859,47	\$ 555.345,80	\$ 7.774.841,18
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 3.710.564,60	\$ 3.137.558,80	\$ 573.005,79	\$ 8.022.081,13
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 3.851.566,05	\$ 3.256.786,04	\$ 594.780,02	\$ 8.326.920,21
1/01/2021	28/02/2021	0,0562	2,00	\$ 3.913.576,27	\$ 3.309.220,29	\$ 604.355,97	\$ 1.208.711,95
RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 22/08/2016 Y EL 28/02/2021							\$ 35.475.829,07

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/03/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 3.913.576,27	\$ 3.309.220,29	\$ 604.355,97	\$ 7.252.271,68
1/01/2022	30/06/2022		7,00	\$ 4.133.519,25	\$ 3.495.198,47	\$ 638.320,78	\$ 4.468.245,45
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 22/08/2016 Y EL 30/06/2022							\$ 47.196.346,21

La mesada para el año 2022 asciende a la suma de **\$4.133.519,25**, la que deberá reajustarse conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, habrá de **adicionarse** la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta la Sala la decisión de, autorizar a Colpensiones para que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocido y que se siga causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

Finalmente, frente el argumento de alzada de la parte demandada respecto de las costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que, se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES la parte vencida en juicio, se ajusta a derecho la decisión de instancia de imponerle costas a su cargo, por lo que no prospera la apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutive **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al demandante **OTTO SANTIAGO HUNG CALDERÓN**, por diferencias pensionales causadas entre el **22 de agosto de 2016 actualizadas al 30 de junio de 2022**, asciende a la suma de **\$47.196.346,21**.

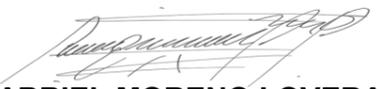
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del actor para el año 2022 asciende a la suma de **\$4.133.519,25**, la que deberá reajustarse conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS
CÁLCULO IBL

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90				
Ordinario:	760013105 006 2019 00727 01	Nacimiento:		7/08/1932
		60 años a:		1.992
Demdante:	OTTO SANTIAGO HUNG CALDERÓN	Última cotización:		6/08/1992
		700 días (100 semanas) a:		6/08/1992
		Indexación a:		7/08/1992

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL							
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO	
	RANGO	DESDE					HASTA
1		7/09/1990	31/12/1990	16,57	32	165.180	116
2		1/01/1991	31/03/1991	12,86	32	165.180	90
3		1/04/1991	31/12/1991	39,29	42	372.030	275
4		1/01/1992	6/08/1992	31,29	45	457.290	219
TOTALES				100,00			700

NOTAS: 1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento

CÁLCULO PENSIONAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
7/09/1990	31/12/1990	1	116,00	165.180	15.868100	26.638400	277.293,29	1.072.200,71
1/01/1991	31/03/1991	2	90,00	165.180	21.004200	26.638400	209.487,51	628.462,54
1/04/1991	31/12/1991	3	275,00	372.030	21.004200	26.638400	471.823,28	4.325.046,77
1/01/1992	6/08/1992	4	219,00	457.290	26.638400	26.638400	457.289,50	3.338.213,35
TOTALES			700					9.363.923,37
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo (100) * 4,33)								405.457,88
TASA (1333 SEMANAS AL 06/08/1992)				90,00%	MESADA TRIBUNAL 1992			364.912,09
					MESADA JUZGADO 1992			394.932,00
					MESADA ISS 1992			308.550,00

RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 364.912,09	\$ 308.550,00	\$ 56.362,09	PRESCRITO
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 456.249,59	\$ 385.780,07	\$ 70.469,53	
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 552.472,63	\$ 467.141,08	\$ 85.331,55	
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 677.276,20	\$ 572.668,25	\$ 104.607,95	
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 809.074,14	\$ 684.109,49	\$ 124.964,65	

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 984.076,88	\$ 832.082,38	\$ 151.994,51	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 1.158.061,67	\$ 979.194,54	\$ 178.867,13	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 1.351.457,97	\$ 1.142.720,03	\$ 208.737,95	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 1.476.197,54	\$ 1.248.235,00	\$ 227.962,54	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 1.605.364,83	\$ 1.357.455,56	\$ 247.909,27	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.728.175,24	\$ 1.461.300,91	\$ 266.874,33	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.848.974,69	\$ 1.563.445,85	\$ 285.528,84	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.968.973,15	\$ 1.664.913,48	\$ 304.059,66	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 2.077.266,67	\$ 1.756.483,72	\$ 320.782,94	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 2.178.014,10	\$ 1.841.673,18	\$ 336.340,92	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 2.275.589,13	\$ 1.924.180,14	\$ 351.408,99	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 2.405.070,16	\$ 2.033.665,99	\$ 371.404,16	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 2.589.539,04	\$ 2.189.648,17	\$ 399.890,86	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 2.641.329,82	\$ 2.233.441,14	\$ 407.888,68	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 2.725.059,97	\$ 2.304.241,22	\$ 420.818,75	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 2.826.704,71	\$ 2.390.189,42	\$ 436.515,29	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 2.895.676,30	\$ 2.448.510,04	\$ 447.166,26	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 2.951.852,42	\$ 2.496.011,14	\$ 455.841,29	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 3.059.890,22	\$ 2.587.365,14	\$ 472.525,08	
22/08/2016	31/12/2016	0,0575	5,30	\$ 3.267.044,79	\$ 2.762.529,76	\$ 504.515,03	\$ 2.673.929,64
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 3.454.899,87	\$ 2.921.375,23	\$ 533.524,64	\$ 7.469.344,97
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 3.596.205,27	\$ 3.040.859,47	\$ 555.345,80	\$ 7.774.841,18
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 3.710.564,60	\$ 3.137.558,80	\$ 573.005,79	\$ 8.022.081,13
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 3.851.566,05	\$ 3.256.786,04	\$ 594.780,02	\$ 8.326.920,21
1/01/2021	28/02/2021	0,0562	2,00	\$ 3.913.576,27	\$ 3.309.220,29	\$ 604.355,97	\$ 1.208.711,95
RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 22/08/2016 Y EL 28/02/2021							\$ 35.475.829,07
1/03/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 3.913.576,27	\$ 3.309.220,29	\$ 604.355,97	\$ 7.252.271,68
1/01/2022	30/06/2022		7,00	\$ 4.133.519,25	\$ 3.495.198,47	\$ 638.320,78	\$ 4.468.245,45
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 22/08/2016 Y EL 30/06/2022							\$ 47.196.346,21

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

14

Firmado Por:
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed478874fe3bb41be4d9e61ce82516f7c3638c5a32cdb394b8d099ccd33cf67**

Documento generado en 11/08/2022 11:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>